

La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo

Economic compensantion: analysis "with gender perspective" of a sentence

Sofia Acerbo*

Resumen

El Código Civil y Comercial incorpora la figura de la compensación económica por lo cual me propondré sus diferentes elementos y la forma de cuantificarla a partir del análisis de un fallo proveniente del Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, dictado el día 6 de junio del año 2017, conociendo sus diferentes elementos. Figura que, aplicada con perspectiva de género puede contribuir a la igualdad real entre los integrantes de una pareja luego de la ruptura del matrimonio, lo cual ayuda a comprender y desentrañar los códigos culturales de género, tejidos por la costumbre y la tradición.

Palabras claves: Compensación Económica; Perspectiva de Género; Razonabilidad; Igualdad; Estereotipos.

Abstract

The Civil and Commercial Code incorporates the figure of economic compensation, in that sense I will propose to examine its different elements and the way to quantify based on a sentence of the Family Court No. 1 of the city of Paso de los Libres, Province of Corrientes, dictated the day 6 of June of the year 2017, knowing its different elements. Figure if is used with gender perspective contribute to real equality between the members of a couple after the breakdown of marriage, which helps to understand and unravel the cultural codes of gender woven by custom and tradition.

Keywords: Economic Compensation; Gender Perspective; Reasonableness; Equality; Stereotypes.

* Abogada .Universidad Nacional del Noroeste de la Prov de Buenos Aires.. Mail:sofiacerbo@hotmail.com

La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo

Sofía Acerbo

I. Introducción

En este trabajo brindaremos algunos elementos para “delinear” un nuevo instituto incorporado al Código Civil y Comercial, la “compensación económica”. Nos limitaremos al análisis de la misma como efecto del divorcio, específicamente teniendo en consideración los elementos para su procedencia, su finalidad, el lugar ocupa la mirada de género en esta regulación y haremos una breve mención a la forma de cuantificarla. En tal sentido y como parte de la delimitación del trabajo excluirémos del análisis la naturaleza jurídica del instituto, ya que dicha labor nos excede.

Para ello, partiremos del análisis de uno de los pocos planteos resueltos hasta ahora por los tribunales argentinos desde la entrada en vigencia de este nuevo Código Civil y Comercial. Se trata de un fallo proveniente del Juzgado de Familia N°1 de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes de fecha 6 de julio del 2017. Esta resolución judicial es de fundamental importancia, ya que evidencia la situación de desamparo económico en la que se pueden encontrar la mayoría de las mujeres ante la ruptura de un vínculo familiar basado en roles estereotipados, en la elección de un plan de vida más “tradicional” (hombre: proveedor económico / mujer: trabajo doméstico y cuidado personal de los hijos).

Frente a este contexto, el objetivo primordial de este trabajo es explorar y corroborar el lugar y la importancia que ocupa la perspectiva de género en este instituto. Con el fin de confirmar si la compensación económica es o no una respuesta jurídica adecuada que brinda solución a esta problemática actual. Especialmente, si halla su fundamento teórico en la búsqueda del quiebre de estos estereotipos culturales sobre la mujer maternal y doméstica arraigados fuertemente en la imaginario social.

En suma, se trata de responder a interrogantes tales como ¿Puede la compensación económica romper con estas estructuras de dominación de larga data, poner en crisis la ruptura binaria: hombre/proveedor, mujer/cuidadora? ¿Es una herramienta hábil para lograr salir de la doble responsabilidad o carga que aun continua titularizando a una gran cantidad de mujeres? ¿Contribuye a la valoración económica del trabajo de cuidado personal de los hijos y del hogar? ¿Es un camino hacia la igualdad real de oportunidades? ¿Representa un avance

en relación a la concepción del rol de la mujer en la familia y en la sociedad?

El trabajo se focaliza en el derecho de las familias, y el tema, específicamente, debido al fallo traído a colación, en lo relativo a las relaciones entre familias matrimoniales heterosexuales, trabajo y género. La elección del tema trata de una situación notoriamente injusta y desigual que atraviesa a todas las clases sociales, y que deja vislumbrar el vacío que existía en el derecho. De esta manera, se reflejaba un marco regulatorio de las relaciones de familia basadas en construcciones sociales y culturales que definían las conductas apropiadas por cada género, no encuadrando así en el paradigma constitucional que establece el derecho de igualdad y el principio de no discriminación entre hombres y mujeres.

Es evidente el vacío legal que había en el derecho para con estas mujeres, quienes debían recurrir la figura de los alimentos, la cual cumplía solo una función manifiestamente asistencial y tuitiva, con la estigmatización que ello les generaba y asociado a un sistema discriminatorio de distribución de roles. El asunto es interesante ya que si bien la introducción de esta figura implica sin lugar a dudar una evolución con respecto al tratamiento jurídico actual de la cuestión, su aplicación sin perspectiva de género, considerando la realidad insoslayable en la que se vive, equivaldría a seguir construyendo, desde el poder y la imposición, deberes, prohibiciones y expectativas apropiados para cada género, ordenando un mandato maternal doméstico y asistencial de las mujeres.

Es por ello que con este trabajo se propone estudiar, analizar y demostrar cómo ésta institución visibiliza e intenta remediar esta problemática, logrando así un real reconocimiento de derechos, dando respuesta acabada al contexto social dominante, poniendo de manifiesto que se trata de un problema de desigualdad estructural de oportunidades y, consecuentemente, coadyuvando a la finalidad de este nuevo Código Civil y Comercial de ampliar los márgenes de inclusión social en base a la solidaridad, la autonomía personal y la igualdad de las personas en su diversidad.

A tal fin, abordaremos, aunque de manera más sintética, el tema de la cuantificación de la compensación económica, con el propósito de reflexionar sobre la manera de determinar el importe reclamado por dicho concepto y encontrar la forma más adecuada para su configuración y cuantificación, siempre tomando como eje central la perspectiva de género. Tratando de responder a interrogantes tales como ¿Existe alguna fórmula de cálculo que sea de utilidad? O por el contrario ¿Es todo discrecionalidad judicial? ¿Cuáles son las variables que hay que considerar?

Por todo lo expuesto, el presente ensayo consistirá en el análisis teórico-normativo de la

compensación económica, describiendo brevemente la figura, para luego volcarse de lleno en el análisis completo del fallo mencionando. Y así, finalizar con una reflexión final, considerando el cambio legislativo que se produce. Asimismo, examinaré a fin de cuenta si esta figura logra dar un paso hacia la igualdad de género y de oportunidades dentro del marco de una familia, y al reparto equitativo e equilibrado de las tareas en el seno de la familia o si por el contrario se sigue legislando en base a estereotipos sociales y culturales de roles determinados asignados para cada género.

2 La compensación económica

La compensación económica es una institución jurídica incorporada a nuestro Código Civil y Comercial con la reforma del primero de agosto del 2015 en la Sección Tercera del Capítulo 8 del Libro Segundo. Esta sección está destinada a establecer cuáles son los efectos específicos del divorcio, entre ellos los artículos 441 y 442 regulan la compensación económica.

Esta institución, si bien es una de las novedades que trae el Código Civil y Comercial, no es una creación autóctona. Se encuentra receptada ya desde muchos años en el derecho comparado, en diversas legislaciones europeas, como en Francia, Italia, España, Alemania y otras tantas latinoamericanas, como en Chile y El Salvador, asignándole funciones específicas y acomodando su particular fisonomía jurídica a la idiosincrasia y condicionamientos sociales de cada país.

El Código Civil y Comercial argentino ha seguido el modelo español en la propuesta regulatoria respecto del divorcio vincular tanto en la forma de acceder al mismo como en algunos de sus efectos, entre ellos, la compensación económica. Siendo fuente directa de su incorporación al derecho nacional el artículo 97 del Código Civil Español, que regula la llamada “pensión o prestación compensatoria”, el cual establece que “el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico manifiesto en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio tendrá derecho a una compensación, que podrá consistir en una prestación temporal o por tiempo indefinido ,o en una prestación única, según se determine en el convenio regular o en la sentencia”.

Nuestra doctrina también se ha encargado de conceptualizar a esta nueva figura jurídica. Así, Solari sostiene que “la compensación económica es la institución mediante la cual el cónyuge que ha sufrido un desequilibrio durante el matrimonio tiene derecho a exigir al otro

una compensación por el empeoramiento padecido, al momento del divorcio. Se trata de un derecho para reclamar la compensación económica por parte del que ha sufrido un menoscabo como consecuencia de la ruptura matrimonial” (2015: 96). Por otro lado, Medina, define a la compensación económica como “la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge debe satisfacer a otro tras el divorcio para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge (acreedor) en relación con el otro cónyuge (deudor) como consecuencia directa del divorcio, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio” (2012, s/n)¹

Al conceptualizar la misma, se puede destacar que se trata de un derecho personal reconocido al cónyuge al que el divorcio le produce un empeoramiento de la situación económica que gozaba en el matrimonio, colocándolo en una posición de inferioridad frente a la conservada por el otro. Por lo tanto, este derecho nace como consecuencia de la ruptura del proyecto de vida en sí, porque la acción puede ser entablada aunque el quiebre de la unión haya sido de común acuerdo, consensuada por ambos o no. De ahí que lógicamente su fuente no gira en torno a la idea de culpa, sino que emana objetivamente del cese de la comunidad de vida. Es decir, su procedencia está tan alejada del concepto de culpa o inocencia en la ruptura del vínculo matrimonial, así como el mismo divorcio, ahora incausado. La frustración del proyecto de vida común cualquiera sea la causante otorga derecho a pedirlo.

Esto no significa que la compensación económica corresponderá necesariamente en todos y cada uno de los casos en que se hubiera producido el quiebre del vínculo matrimonial. Si bien es imprescindible que se decrete el divorcio con una sentencia firme, es indispensable para que se configure, que se constaten todos los elementos exigidos por la norma. De la redacción del artículo 441 del Código Civil y Comercial surgen cuales son estas circunstancias fácticas exigidas para que resulte procedente la compensación económica. En efecto, son tres las que justifican la determinación de una compensación: a) Que se produzca un desequilibrio manifiesto de un cónyuge respecto al otro. b) Que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación. c) Que tenga por causa adecuada el matrimonio y su ruptura, a través del divorcio.

Además, para determinar la presencia de este desequilibrio económico entre quienes fueron cónyuges, el propio Código Civil y Comercial en su artículo 442 establece pautas que sirven no solo como indicadores para la cuantificación de la compensación, como detallare más adelante, sino también como elementos de constatación del desequilibrio económico.

¹En las oportunidades que usamos la expresión “s/n” hacemos referencia a que dicha fuente resulto de consulta digital no encontrándose identificado el contenido por paginas numeradas.

Dichas pautas pueden sistematizarse del siguiente modo:

a) Condiciones existentes al comienzo de la vida en común: se refieren a las perspectivas laborales, cualificación profesional y demás elementos que generen expectativas ciertas de desarrollo personal. Si era estudiante o tenía un título, el grado y campo de aplicación de ese título, si tenía trabajo o no, la condición del empleo, la expectativa de acceder a jubilación, etc.

b) Distribución de roles y responsabilidades durante la vida familiar: impone evaluar las tareas de cada uno durante la vida en común: la prestación de trabajo efectivo dirigida al desarrollo o mayor rendimiento de la actividad del otro (sea o no la principal), el tiempo y esfuerzo invertido en el cuidado de los hijos y las tareas domésticas, las postergaciones o renunciaciones por diferentes causas, por ejemplo mudanzas, atención de los familiares, etc.

c) Circunstancias existentes al momento de la ruptura y su evolución en un futuro previsible: se refiere a las condiciones personales de los miembros del grupo familiar, edad y estado de salud (para apreciar las posibilidades de desenvolvimiento autónomo), si alguno está próximo a la jubilación, si tiene una enfermedad crónica o accidental, etc. También debe considerarse la capacitación laboral y situación profesional del que la solicita en relación con el mercado laboral y sus posibilidades de adquirirla o complementarla, siempre calibrada con la actividad y posibilidades del que debe pagar. Por último, debe incluirse el estudio de la situación patrimonial de cada uno, la existencia de bienes productores de rentas, el resultado de la liquidación de la comunidad si correspondiere, así como también la atribución de la vivienda familiar y el eventual pago de canon locativo. (Molina de Juan, 2015).

Es relevante mencionar que la enumeración efectuada en la disposición legal no es taxativa, en tanto que el magistrado podrá considerar otros parámetros que surjan de cada caso en concreto. De este modo, la ponderación de cualquier otra circunstancia queda sujeta al libre y prudente arbitrio judicial, siempre que tenga relación con la finalidad de la compensación económica. Estas pautas no están jerarquizadas ni responden a un orden de prioridades, son parámetros que forman parte de las realidades vitales y complejas que involucran a las parejas, un proyecto de vida en común, la ruptura y las perspectivas a futuro.

3 El análisis de la compensación económica a la luz del fallo.

A lo largo de este apartado, comentaré brevemente de que se trató el planteo llevado a la justicia y como fue resuelto por la Jueza del Juzgado de Familia Nº 1, de la ciudad de Paso de

Libres, Corrientes. Para luego, centrarme en el análisis crítico, resaltando los aspectos más relevantes del fallo, con base en la regulación de la compensación económica en el Código Civil y Comercial, poniendo especial énfasis en lo atinente a su procedencia y a su cuantificación.

a) El fallo.

Se trata de un fallo de primera instancia dictado el día 6 de julio del año 2017 por el Juzgado de Familia de la ciudad de Paso de los Libres Provincia de Corrientes, en el cual la jueza resuelve hacer lugar a la compensación económica solicitada por una mujer que se dedicó durante más de veinte años a su familia y que ahora percibe un sueldo por debajo del salario mínimo vital y móvil. En la interesante sentencia, también se analiza cómo calcular el monto a pagar de la compensación económica. .

El marco fáctico de dicho caso fue el siguiente: la Señora L.A.M a los 23 años de edad contrajo matrimonio con el Señor L.J.A, dicho acto fue celebrado el día 8 de Julio de 1994, fruto de esa unión nacieron sus dos hijas, una de ellas de 22 años, nacida en el año 1995 y la otra de 18 años en 1999. Durante los 22 años de matrimonio la pareja se posiciono en diferentes roles: la señora L.A.M, en un principio trabajo en relación de dependencia, hasta su despido en abril del año 1997. Tal es así que durante los años siguientes, solo se dedicó a la organización del hogar y la crianza de sus dos hijas; en sus tiempo libres se dedicaba a la venta de discos, CDs y ropas, todo lo cual acredita en autos con declaración de testigos. En cambio, el señor se desempeña actualmente como empleado en relación de dependencia de AFIP-DGA, ya con una antigüedad de 30 años, percibiendo una remuneración que oscila entre los \$30.000 a \$40.000 pesos mensuales netos, suma que resulta una vez efectuados los descuentos correspondientes, entre los cuales se encuentra la cuota alimentaria fijada para sus hijas en un 35%; Además cabe destacar que la Señora se encuentra habitando, junto a sus hijas, en la vivienda sede del hogar conyugal. Dicho inmueble se registra como un bien propio del Señor, adjudicado por herencia.

Al momento de la ruptura de la pareja, la mujer queda en una situación laboral muy comprometida que dificulta su reinserción en el mercado laboral con expectativas de independencia y autonomía económica. No obstante, actualmente la Señora logro ingresar al mercado laboral, donde su hermano es el empleador y recibe una remuneración mensual de \$3.171,0, muy por debajo del salario mínimo vital y móvil.

Ante dicha situación, la Señora se presenta por derecho propio, promoviendo incidente

de compensación económica, con fundamento en los artículos 441 y 442 del Código Civil y Comercial (CCyC) alegando haber sufrido como consecuencia del divorcio y lo redactado supra, un desequilibrio económico manifiesto. El señor L.A.M contesta el traslado del incidente negando los hechos, rechazando la compensación económica y reconviniendo también por la misma a consecuencia de estar abonando un 35 % de alimentos, la obra social OSDE, el alquiler de un inmueble, compra de enseres y muebles del hogar

Frente a este marco fáctico, la jueza resuelve hacer lugar a la compensación económica solicitada por la Sra. L. A. M., basándose en que existe un desequilibrio económico manifiesto y fija su monto de \$ 191.376. Para arribar a dicho resultado, toma como base, la suma que resulta del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha (\$ 8.860), y a dicho monto lo multiplica por los años que le restan de vida laboral a la Sra. L.A.M, para así sopesar en un 10 % del total arribado el desequilibrio patrimonial que tuvo como causa el matrimonio. Este porcentaje representa la remuneración que actualmente percibe la actora con relación a la percibida por el ex esposo ($\$ 8.860 \times 12 \text{ meses} = \$ 106.320 \times 18 \text{ años} (65 \text{ años}-47 \text{ años}) = 1.913.760 = 10 \% = \$ 191.376$).

b) ¿Es procedente la compensación económica?

El primer interrogante que surge a partir de la lectura del fallo, es si resulta procedente la compensación económica en dichos autos. Coincidimos con la jueza, que ha resuelto en el caso fijar una compensación económica a favor de la ex esposa, reconociendo el derecho que le asiste.

Se advierte que se trata de un típico caso de compensación económica, en el que concurren todas las condiciones exigidas por la norma (art. 441 CCyC). Es así, que a partir del divorcio, se produce un desequilibrio manifiesto de un cónyuge respecto al otro y que tal desequilibrio implica un empeoramiento en su situación. A continuación comenzaremos a analizar cada uno de los elementos configurativos de este instituto.

El CCyC no define que se entiende por desequilibrio económico manifiesto. Su conceptualización es de vital importancia para precisar la procedencia de la compensación económica. No obstante esto, la ley establece una serie de pautas de carácter enunciativo, que sirven de indicadores para determinar la presencia del desequilibrio. La doctrina se ha encargado de definirlo como la falta de armonía entre las diferentes posibilidades patrimoniales de las partes en conflicto, en este caso, entre quienes han integrado una familia en calidad de cónyuge.

La falta de armonía en la situación económica de las partes que justifica la compensación económica exige una doble comparación: a) interna de la pareja, que implica evaluar la situación económica de uno de los cónyuges o convivientes frente a otro, y b) temporal: que exige analizar la evolución patrimonial de cada uno de los miembros antes de la unión, durante el transcurso de esta y luego de la ruptura. Para evaluar esa diferencia interesa especialmente la última etapa de la convivencia, siempre que se demuestre que corresponde al nivel real de posibilidades, que tenga una proyección razonablemente segura y no sea producto de acontecimientos ocasionales o pasajeros (Molina de Juan, 2016). Comparar la situación interna de los cónyuge no equivale a realizar solo uno análisis cuantitativo de los patrimonios de la pareja. El desequilibrio también incluye los bienes inmateriales y las potencialidades de desarrollo, donde por ejemplo el afectado puede verse privado de usar ciertos bienes que corresponden al otro en calidad de bien propio.

El segundo requisito que exige la norma es el empeoramiento de la situación del cónyuge que reclama. Ese desequilibrio que el divorcio hace evidente debe significar un empeoramiento concreto de la situación del cónyuge que la peticiona. En otras palabras, debe provocar un impacto negativo en su situación económica, un descenso en el nivel y calidad de vida que gozaba durante el matrimonio. No es suficiente cualquier desequilibrio sino que además debe ser perjudicial para el cónyuge que solicita la compensación. Por esta razón, la norma establece que debe ser manifiesto, es decir, evidente, patente ya que de por sí el quiebre de la disolución del vínculo matrimonial genera una variación económica, un cambio en el estilo de vida que afectara necesariamente a ambos contrayentes.

Así lo tiene dicho la doctrina española: respecto al carácter de desequilibrio no basta con que se produzca tal empeoramiento, que por lo demás en buena lógica se va a producir prácticamente siempre para ambos cónyuges, dada la necesidad de duplicar los gastos que durante el matrimonio se satisfacían y compartían de manera conjunta, sino que es preciso que además uno de los cónyuge salga peor parado que el otro a consecuencia de la ruptura. El legislador está pensando, obviamente, en el frecuente supuesto de que uno de los cónyuges haya dedicado su tiempo y esfuerzo a atender las necesidades de la familia (a menudo con sacrificio de otras expectativas profesionales o laborales) mientras que el otro obtenía rentas mediante un trabajo fuera de hogar. Al llegar la ruptura y una vez cubierto el sostenimiento de la familia, este último queda en una posición económica mucho más favorable, pues sigue ejerciendo su trabajo o profesión mientras que el primero se encuentra con la pérdida de toda fuente de recursos económicos (que hasta entonces aportaba su cónyuge). Y esa situación es

la que se pretende compensar: esa es la idea que preside el resto de los perfiles de la institución, su cuantía, forma, duración, etc., han de venir siempre inspirados por su naturaleza compensatoria de un desequilibrio económico. (Pellegrini, 2017).

Por lo expuesto, se concluye que en el caso en cuestión, la mujer sufre un desequilibrio económico, que se fue consolidando a lo largo del matrimonio y se hace manifiesto como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, colocándola en una posición desigual e injusta con relación a su pareja. Este desequilibrio resarcible, también encuentra su causa en el proyecto de vida en común elegido por ambos cónyuges, en razón de los sacrificios y del estilo de vida llevado durante el matrimonio.

El desequilibrio económico se mantuvo compensado, y luego al finalizar el vínculo matrimonial el mismo se hizo patente. Este estado no solo resulta de la situación económica desproporcionada en la que se encuentran los cónyuges, sino también analizando la situación interna de la pareja, donde se puede advertir la diferencia de roles que se adoptaron durante la vida en común, pudiendo ejemplificarse la dedicación a los hijos, el cuidado del hogar, la pérdida de oportunidades de trabajo por parte de la actora, su edad y su dificultad actual de reinserción laboral, que ponen de relieve este empeoramiento manifiesto en la peticionante.

Si bien existe un desequilibrio económico por el estado patrimonial de cada cónyuge al momento de la ruptura, no se trata únicamente de un análisis cuantitativo, resultando necesario analizar como incidió el proyecto de vida en común y su posterior quiebre en la potencialidad de cada uno para su desarrollo económico posterior. La forma de organización de la vida familiar incide fuertemente en la configuración de este instituto jurídico.

En efecto, la elección del modelo de desarrollo del proyecto familiar que expresa o implícitamente, en este caso concreto han elegido los cónyuges, implicó el desarrollo de roles fijos respecto a los miembros de la pareja lo que configura sin duda una situación desequilibrada en términos económicos entre ellos: la actora relegó e incluso disminuyó sus capacidades productivas, sus proyectos personales y profesionales en función de asumir tareas de cuidado personal de los hijos y sostenimiento del hogar. Por el contrario, el demandado pudo desarrollar su potencialidad, crecer en el ámbito laboral, aumentar su patrimonio propio, etc. Ese desequilibrio existió durante la vida en común y su ruptura lo puso en evidencia generando esta situación injusta, que se hace necesario compensar judicialmente. Considero que, las consecuencias de tal decisión debe ser soportadas por ambos: quien se perjudicó tiene derecho a ser compensado por quien se benefició. De este modo el riesgo implícito de llevar adelante un modelo de organización familiar de esta índole es afrontado por ambos.

Por último, se exige como presupuesto para que proceda la compensación económica, como se mencionó anteriormente, que ese desequilibrio económico tenga causa adecuada en el matrimonio y en el divorcio. Siendo una consecuencia legal del mismo, resulta indispensable que el desequilibrio se relacione con el proyecto matrimonial y su ruptura, en detrimento del desarrollo e independencia individual. Por ello, la constatación del presupuesto abarca diferentes momentos temporales. Exige, por un lado, retrotraerse al pasado, antes y durante la vida matrimonial. Y por otro lado, valorar el presente, es decir el momento de la ruptura y el futuro, la proyección luego de la disolución del vínculo. De esta manera, el desequilibrio deberá presentarse ante la ruptura del matrimonio y no luego de haberse mantenido una prolongada separación de hecho, es por esto que el código establece un plazo de caducidad para su petición.

Como se refleja en autos, existe una sentencia firme de divorcio y precisamente a causa del quiebre conyugal, la señora se halla con un efectivo descenso en el nivel de vida, con la pérdida de toda fuente de recursos económicos, con una desigualdad en sus posibilidades económicas y con mayores dificultades de inserción laboral. Encontradose así, en peores condiciones de obtener ingresos para afrontar la vida, ahora de manera independiente. No habiendo podido, incluso, desarrollarse laboral o profesionalmente de modo acorde a los esfuerzos aportados al proyecto compartido. Por el contrario, el demandado no sufrió ningún desequilibrio ante el quiebre matrimonial. Puede continuar con el mismo estilo de vida, con un trabajo fijo, con acceso a la jubilación, conservando así el patrimonio que fue generando durante todos estos años y más aun resaltando que hoy en día sus hijos son mayores de edad.

Existe, entonces, una afectación concreta a causa del quiebre del matrimonio que significa un descenso en el nivel de vida, aunque con esto no quiero decir que la compensación apunte a igualar patrimonios ni a garantizar el nivel de vida anterior, sino que la finalidad de este instituto jurídico es compensar, alinear, el perjuicio económico que la ruptura de la pareja provoca a uno de sus miembros, en este caso a la señora. Se traduce en una prestación destinada a corregir el desequilibrio patrimonial causado por la vida en común, que hasta entonces permanecía oculto y se visibiliza con el divorcio. Este es un desequilibrio que está latente en el vínculo pero que se manifiesta o se hace evidente al momento de la ruptura y a partir de ahí, esa expresión de desequilibrio adquiere visos de desigualdad que requieren ser equiparados. De esta manera, este instituto aparece como un correctivo jurídico que pretende evitar injustas desigualdades que pudieron haberse engendrado en el seno mismo de la relación matrimonial por el juego de roles desempeñados y el reparto de tareas, en

perjuicio del desarrollo personal y económico de uno de los cónyuges respecto del otro; cuestión que el régimen económico matrimonial resulta incapaz de solucionar.

Además, no puedo dejar de mencionar, lo sumamente loable y destacable que fue la tarea de la magistrada al fundamentar la procedencia de la compensación económica teniendo en consideración la perspectiva de género. Por ello es que insisto en hacer hincapié y resaltar la importancia que tiene, a mi entender, la compensación económica desde este valor equitativo. Es dable resaltar que la incorporación de este instituto viene también a compensar la situación en las que se encontraban y se encuentran muchas mujeres. A pesar que nos encontramos en el siglo XXI y se ha avanzado mucho en los derechos, se puede observar que la mayoría de las mujeres, siguen siendo las "elegidas" del grupo familiar para dedicarse a las tareas domésticas y en especial, las referidas al cuidado de los hijos, en detrimento de sus carreras y trabajos.

Es innegable que vivimos en una sociedad fuertemente marcada por conductas y valores patriarcales, las cuales se hacen más visibles en las relaciones matrimoniales. Los resultados de las encuestas de uso del tiempo son más elocuentes (o literales) que sorprendentes: en todos los contextos la participación de las mujeres en tareas del hogar no remuneradas y su costo horario en este trabajo no solo es mayor al de los hombres, sino que es, también, significativamente más importante que su aporte general al mundo del trabajo remunerado. Esto demuestra que la visión tradicional de las mujeres como esposas, madres y cuidadoras entra en tensión con su autonomía, en especial cuando ingresan al mercado de trabajo remunerado.

Este tiempo destinado a estas labores no rentadas les impide no solo la obtención de ingresos en el presente sino también la posibilidad de conseguirlo en el futuro, ya que la inserción laboral se torna más dificultosa con el paso de los años y la falta de experiencia y de antigüedad disminuye el valor de los salario. Junto con ello, también se pone en juego la percepción de una jubilación que les permita sostener su economía al arribar a determinada edad, que si bien en la actualidad existen políticas públicas que les permitieron jubilarse como amas de casa, lo cierto es que este ingreso es inferior al obtenido con los aportes realizados por trabajos formales.

Es así que cuando uno de los cónyuges se encarga del trabajo doméstico, del cuidado y atención de los hijos, permite al otro centrarse en su carrera profesional, generando un mayor patrimonio y un capital humano que preservara al finalizar incluso la vida en común, mientras que la inversión específica en el cuidado familiar de la otra parte no le reportara ni lo uno ni lo

otro. Por esta razón, la mujer queda en una posición económica totalmente desigual e injusta, difícil de revertir, habiendo acumulado un menor capital. Esto conlleva a menores ingresos en el futuro y agrava incluso la brecha salarial que su vez incentiva a la feminización del trabajo doméstico. Como claramente se observa en el caso autos, una mujer dedicada a la casa, a la familia y un hombre con un trabajo fijo en relación de dependencia, con una carrera de más de 30 años; marco que determina una desigualdad que se mantuvo oculta o compensada y que ahora al finalizar el matrimonio se hace manifiesta y patente.

Para culminar este punto de análisis, comparto lo dicho por Pellegrini

“Si bien sabemos que no se trata de una medida expresamente destinada a favorecer al género femenino –pues su configuración no exige que se refiera exclusivamente a “mujeres” y máxime en una legislación como la argentina que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo- se configura como una herramienta legal que favorece la superación de ciertas diferencias de género estructurales. En términos estadísticos, en el estudio de campo anteriormente señalado, Torrado concluye: es importante señalar en este punto un aspecto que fue destacado al comienzo del trabajo y que ahora puede ser leído nuevamente a la luz de los datos obtenidos y de las reflexiones vertidas en este apartado. Como tuvimos oportunidad de observar, el balance de género del colectivo de personas divorciadas mostraba una sobrerrepresentación femenina, es decir, había en nuestro país muchas mujeres divorciadas que hombres con ese mismo estado civil. Decíamos entonces que este dato podía estar indicando una mayor predisposición por parte de los varones para contraer nuevas nupcias, abandonando su condición de divorciados por su nuevo estado civil de casados. Esta hipótesis se ve ahora reforzada, toda vez que se advierte que las practicas judiciales en materia de procesos de divorcio siguen el patrón tradicional de reafirmar el compromiso con el trabajo reproductivo en las mujeres, mejorando al mismo tiempo las posibilidades de los hombres de rehacer su vida matrimonial. Como contra cara, la responsabilidad que implica para las madres el hecho de mantener la tenencia de los hijos menores dificulta la formación de nuevas parejas estables y convivientes, al menos hasta que los hijos hayan crecido lo suficiente para liberarlas de su cuidado cotidiano. En este sentido, Torrado señala que “la propensión a reincidir en el matrimonio es más intensa entre los hombres que entre las mujeres” debido a que “los hijos de una pareja divorciada casi siempre quedan a cargo de la madre, por lo que las mujeres aportan a la nueva unión una carga diferente de la que aportan los varones”, razón por la cual concluye que “los hombres quedan menos ‘marcados’ que las mujeres por su pasado nupcial” (2014: 14 y ss.)

Por todo lo expresado, la compensación económica juega un papel fundamental, permite

configurar una herramienta legal útil para corregir los desequilibrios de la elección de un plan de vida más tradicional o ligado a los roles clásicos implantados en la sociedad; al igual que las diferentes modalidad de cuidado personal de los hijos que introduce el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

c) **¿Cómo se cuantifica la compensación económica?**

Una vez analizada la procedencia de la compensación económica, el juez debe decidir cuál va ser el monto que se deberá abonar. Por lo tanto, el segundo interrogante que surge que me plantea es ¿Cómo se debe cuantificar la compensación económica? ¿Es loable recurrir a fórmulas matemáticas?

En este caso la jueza decido aplicar una fórmula matemática. Si bien tuvo en cuenta las pautas fijada por el artículo 442 del CCyC, al momento de aplicar la formula solo incluye como variables, el salario mínimo vital y móvil, los años que le restan trabajar a la señora y el estado patrimonial actual de cada uno de los cónyuges. Es aquí donde se centra nuestra crítica a este fallo, referida a la aplicación de una fórmula matemática para cuantificar el monto de la compensación económica y las variables que se tuvieron en cuenta.

Es el propio CCyC el que establece como se debe cuantificar y calcular el monto de la compensación económica. El artículo 442 enumera una serie de pautas que sirven de guía para determinar si existe o no esta relación de causalidad adecuada, y en caso de comprobarse, cuál es el monto de la compensación a fijar. Estos criterios ajustan la compensación económica a la diversa realidad que existe tras la ruptura y entregan herramientas para que los jueces puedan prudencialmente fijar una suma. Ante las múltiples posibilidades que pueden derivar en la obtención de este derecho, resulta poco factible que una única fórmula matemática mecánica se adapte a cada caso concreto. No en todos los casos se van a presentar las mismas variables, por lo que aplicar una única fórmula matemática llevaría a una solución injusta.

Ante el problema de la cuantificación económica, nos parece una solución factible aportar flexibilidad a la norma y que sea el juez quien elija el criterio que mejor se adapte al caso en concreto. No se trata de dejar la cuantificación al libre arbitrio de la autoridad judicial, pues una vez que se constate el derecho a una compensación, su labor se limitara en escoger justificadamente entre los criterios previstos legalmente, cual debería de utilizarse para determinar su cuantía, según su buen criterio y el específico conocimiento que tiene del caso en concreto.

Por ello, la tarea cuantificadora está regida por la discrecional judicial, y la enumeración

de circunstancias no implica en caso alguno que el juez esté sujeto a tablas o baremos para fijar su monto. Se trata de una compensación paliativa que intenta en la medida de lo posible cubrir el desequilibrio económico más manifiesto, y según pautas de orientación que la misma ley se encarga de fijar, aunque sea a modo ilustrativo. Creo que así se llega al resultado más ajustado al caso concreto, evitando una actividad automática y mecánica.

Más allá de nuestra opinión, consideramos que si bien en esta sentencia se aplica una fórmula matemática, se hace de manera errónea y sin una adecuada fundamentación.

En primer lugar, la magistrada no tiene en cuenta como variables la cantidad de años que duro el matrimonio ni la dedicación a los hijos, presupuestos determinables del desequilibrio económico que hay resarcir. Tal es así, que solo aplica una visión hacia el futuro, sosteniendo que la compensación económica no significa pérdida de chances, daños o perjuicios ni una cuota alimentaria. Si bien, por todo lo dicho anteriormente, coincidimos con la conceptualización, no vemos por qué no tener en cuenta pautas que signifiquen una mirada hacia el pasado, como por ejemplo, los años de matrimonio, el estado patrimonial al inicio, la dedicación que le brindo a la familia durante todo el matrimonio. Ello no implicaría asimilarla totalmente a una indemnización por daños y por ende dejarlas afuera.

Sostenemos, que haciendo solo una mirada hacia el futuro para cuantificar la compensación económica, se estaría desentendiendo totalmente de las reglas que la gobiernan. Este instituto no busca el equilibrio patrimonial entre los cónyuges, ni tampoco intenta mantener o no alterar la situación económica o estándar de vida, ni apunta a garantizar el nivel de vida anterior. Es decir, la compensación no pretende igualar patrimonios, restituir lo perdido por su equivalente exacto. Pretende lograr un nivel de vida para el acreedor de manera tal que le permita paliar las consecuencias negativas como podría ser el no disfrutar de ciertos bienes que tenía en la vigencia de la unión matrimonial, evitando que la peculiar distribución de roles y funciones mantenidas durante la vida en común provoquen un perjuicio injusto en sus posibilidades de desenvolvimiento futuro.

De este modo, para cuantificar la compensación económica el órgano judicial debe centrarse en observar el sacrificio operado por el cónyuge requirente durante la vida matrimonial. Más aún, cuando dicho sacrificio permitió incrementar el patrimonio del demandado. Es así que una de las pautas para determinar si existe el desequilibrio y para cuantificar, que enumera el propio artículo 442 del CCyC, es la dedicación que cada uno brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio o cese de la vida en común, esta refleja la

valoración del sacrificio realizado por uno de los miembros de la pareja en pos del proyecto común.

Dicha norma exige ponderar dos momentos temporales: I.) El pasado, es decir, durante la vida en común o la separación de hecho si hubo matrimonio. De alguna manera, esta colaboración tiene un valor económico que ha beneficiado al otro, pues evita la contratación de terceros que cumplan estas tareas y con ello implica una reducción del gasto familiar. Debe tenerse presente que el art. 455 estipula expresamente el contenido económico del trabajo doméstico. II.) El futuro, con posterioridad al cese de la vida en común. La cuestión comprende el cuidado personal de los hijos menores de edad (artículos 649, 640 y 653 del CCyC) sea por acuerdo de partes en el plan de parentalidad o por decisión judicial. Especialmente en aquellos casos en que insume mucho más tiempo a uno que al otro progenitor, tiempo que se resta a la jornada laboral o a la capacitación. Tal es el caso en que se decida el cuidado unilateral o el cuidado compartido indistinto y el otro progenitor asuma pocas funciones parentales. (Molina de Juan, 2016, s/n). Consecuentemente, sabiendo que el mismo Código también le da un valor económico en su art. 455 al trabajo doméstico, esta mirada hacia el pasado debe necesariamente tenerse en cuenta al momento de cuantificar.

Asimismo, el mismo CCyC establece que estas pautas tienen carácter enunciativo y no taxativo. La expresión “entre otras” evidencia el fuerte contenido casuístico de esta figura jurídica, y cuya inclusión en la norma facilita la consideración de todas las aristas del caso en concreto, por ejemplo “puede valorarse el tiempo del matrimonio y de la convivencia, pues no es lo mismo si el proyecto familiar ha durado pocos años que si se ha extendido durante décadas. Tanto en el derecho español (artículo 91.iinc 6) como en el francés (artículo 272), la duración del matrimonio y la convivencia opera como pauta de ponderación expresamente prevista.(...)” (Molina de Juan, 2016. s/n).

Por todo lo expuesto, se puede concluir que la resolución del magistrado, omitió ponderar y valorar estas variables, indiciarias del desequilibrio económico, ya que este halla su razón de ser en el pasado y en el presente, proyectase hacia el futuro. Por lo tanto, la cantidad de años que la accionante permaneció junto al demandado, privándose de ciertos incrementos patrimoniales que se vieron reflejados en un aumento del patrimonio económico-cultural del demandado es un factor determinante que no puede ser obviado al momento de cuantificar.

En segundo lugar, no debe soslayarse, y es aquí donde surge otra de nuestras críticas, que en dicha sentencia tampoco se ha teniendo en cuenta al momento de cuantificar la

compensación económica, las cargas de carácter permanente y estable que debe soportar el demandado, tal como la cuota alimentaria y el pago del canon locativo del nuevo inmueble que habita. Estos gastos no constituyen un desequilibrio económico a favor del Señor que lo habilite a reclamar una compensación, ya que como advierte la jueza, son una consecuencia lógica y derivada del divorcio. Pero consideramos que debió tenerlos en cuenta al momento de cuantificar, así se estableció en un fallo del derecho español², donde el sentenciante manifestó para el cálculo de la pensión compensatoria la cantidad que percibe el esposo debe ser minorada por las cargas de carácter permanente y estable que debe soportar, entre las que se puede incluir las pensiones alimenticias de los hijos, el pago de la hipoteca que grava la vivienda familiar si hubiera hijos menores, el alquiler de vivienda u otras de carácter semejante que tenga que satisfacer.

4 Reflexiones finales

La incorporación de esta institución jurídica a nuestro ordenamiento ha sido auspiciosa, responde a la evolución social producida en el país, a la transformación del derecho en cuestiones de familia y a la necesidad de adaptar la legislación vigente a las nuevas formas y estructuras familiares. Los principios que rigen el matrimonio como el principio de autonomía no puede tener impacto negativo en la solidaridad y equidad, ya que de ocurrir ello aparecería esta institución.

Además, como se hizo mención anteriormente, este instituto jurídico es un valioso mecanismo que debe ser aplicado con perspectiva de género, permitiendo así dar respuestas concretas y equitativas a una multiplicidad de supuestos de hechos propios de la vida familiar contemporánea.

Representa un gran avance para nuestra sociedad, tendiente a incentivar la igualdad de género, en un país donde aún hoy en día, sigue existiendo una tendencia a la feminización del trabajo domésticos y/o naturalización de las mujeres en la ética del cuidado personal de los hijos, la infravaloración de las capacidades atribuidas las mujeres, a la determinación de los roles dentro del seno de una pareja por cuestiones de género. Sumado a ello, los problemas para la conciliación de la vida laboral y familiar, la brecha salarial incrementada muchas veces cuando se tienen hijos o se trabajan por tiempo parciales.

Actualmente, es posible que las mayorías de los reclamos por compensación económica

2 “ AP Granada, Sec 5, Sentencia de 29 de Mayo de 2009 (edj 2009/180156)”

provengan de mujeres. Precisamente por esa función de trabajo reproductivo doméstico que fue imponiendo la sociedad desde épocas remotas. Es así, que este instituto también viene a compensar la situación en la que se encuentran muchas mujeres que han construido una familia basada en esta división de roles estereotipados. Es decir, en la cual la mujer es la encargada del cuidado de los/as hijos/as y de las tareas del hogar, no pudiendo generar un patrimonio propio y el hombre es el proveedor económico del grupo familiar.

Como consecuencia de esto, al momento del quiebre de la unión, la mujer quedaba en una posición totalmente desigual, desamparada, y terminaba recurriendo a la figura de los “alimentos”, lo que la colocaba en una situación de dependencia económica, generando más conflicto en el ámbito familiar, manteniendo indefinidamente relaciones jurídicas entre quienes ya no poseen una afectividad común. Esto demuestra la evolución del plexo normativo, dado que bajo el régimen del Código Civil velezano solo existía como solución jurídica el mantenimiento de esta figura alimentaria entre los esposos separados o ex esposos, con fundamentos en los artículos 207 y 209, que además cuenta con naturaleza jurídica asistencial y tuitiva, muy distinta a la de la compensación económica.

Atento a lo mencionado, serán más los casos en que la ruptura de matrimonio de lugar a que uno de los cónyuges tenga derecho a esta compensación, Así es, que de su correcta implementación, depende no solo que se logre valorar ex post esta inversión específica de una parte en las tareas de cuidado de los hijos, sostenimiento del hogar, y de la familia sino también el que se creen incentivos ex ante para el reparto igualitario de las tareas entre los cónyuges, que se trate más de una cuestión de género.

Con esto no quiero decir, que este instituto este únicamente destinado a favorecer al género femenino, sino que permite reivindicarlo, dignificarlo. Si bien la norma está escrita en clave de neutralidad de género, para adaptarse a la legislación vigente, es indispensable que se la interprete y aplique teniendo en cuenta la perspectiva de género. Este enfoque ayuda a comprender, a desentrañar estos códigos culturales, mostrando y combatiendo los prejuicios y los estereotipos de la manera más eficaz. Además, permite reconocer las desigualdades aún vigentes en nuestra sociedad y orientar a la aplicación de una igualdad sustantiva que no implique discriminación en los resultados. Sin esta mirada la intensión y efectos de la compensación económica se verían diluidos.

Por esta razón, es que la compensación debe analizarse con perspectiva de género y teniendo en cuenta los roles desempeñados por los cónyuges dentro de vínculo familiar, ya que ésta situación puede presentarse cualquiera sea el género, siendo así también la

compensación económica una herramienta para que el cónyuge que se ha visto desfavorecido por el juego de roles asumido durante la vida en común, pueda obtener una respuesta jurídica que equipare su condición a la del otro. Se trata de un instrumento que apuntan a la autosuficiencia y a la igualdad real de oportunidades, de modo que cada uno desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, sin depender “económicamente” del otro, y evitando enojosas situaciones que en definitiva repercuten en una estigmatización personal y dificultan las futuras relaciones familiares.

Me atrevo a decir que la correcta configuración y aplicación de una institución jurídica como es la compensación económica, promueve el reconocimiento no solo de lo fundamental e indispensable que es el trabajo doméstico, el mantenimiento y sostenimiento del hogar, el cuidado personal de los hijos, la organización interna de la familia, sino también permite reconocerlo como generador del patrimonio de los cónyuges. De esta forma, la figura de la compensación económica da una respuesta jurídica al contexto social dominante, permitiendo romper con estas ideas tradicionales implantadas en la sociedad, permitiendo un cambio de valores, de paradigmas, generando un reparto igualitario de tareas, siendo acorde a los principios sentados por nuestro nuevo CCyC tal como son el principio protectorio, no discriminatorio, de igualdad, de inclusión, la solidaridad familiar.

Con respecto a la cuantificación de la compensación, atento el abanico de posibilidades que se pueden ir presentando, considero que no es posible aplicar una única fórmula matemática, sino que en cada caso el juez debe resolver de acuerdo a las reglas de la sana crítica, valorando los hechos, las pruebas y teniendo en cuenta las pautas que llevaron a la configuración de ese desequilibrio, otorgando relevancia significativa a la mirada hacia al pasado pero no de forma exclusiva. Lo importante es que en cada sentencia se fundamente y explique detalladamente cómo se llega a ese resultado y se individualicen todas las variables que determinaron el desequilibrio económico manifiesto. Cuanto más explícito y evidente resulte el modo de arribar al resultado, mayores posibilidades de comprensión y discusión existirán para las partes. Exteriorizar la manera en la que se llega a un determinado monto, no es una facultad de juez sino un deber de los magistrados que hace al derecho de defensa (artículo 18 de Constitución Nacional). Este deber de fundar razonablemente las sentencias no solo surge del art. 3 del CCyC, sino que se trata de un principio de estado constitucional. .

No pretendo que se haga un procedimiento exhaustivo, sino más bien indiciario que con cierto pragmatismo y discrecionalidad se permita morigerar los excesos que puedan llegar a

conducir una simple multiplicación aritmética y escapar a la desigualdad en el establecimiento de la compensación económica, siendo fiel a su calificación jurídica.

A nuestro juicio, el punto de partida para plantear la cuantía de la compensación económica, después de haber justificado la concurrencia de las condiciones, es el propio fundamento del derecho a la compensación económica. Dejando de lado la inerte discusión sobre la naturaleza jurídica y aceptando que se trata de un derecho patrimonial de naturaleza familiar cuya titularidad se funda en el matrimonio, los fundamentos de la compensación económica son la solidaridad familiar, la equidad y el principio de igualdad real de oportunidades para enfrentar la vida luego de la ruptura.

Por consiguiente, remitiéndome al artículo primero del CCyC la cuantificación de la compensación económica debe realizarse conforme al artículo 14 bis (principio de solidaridad familiar) y al artículo 16 (Principio de Igualdad) de la Constitución Nacional, relacionando las circunstancias que se vayan planteado en cada caso concreto, como las que enumera el propio art. 442 del CCyC y entre otras, interpretándolas con una mirada no solo hacia el futuro a partir de la idea de desequilibrio económico sino también con una mirada hacia el pasado y en coherencia con la perspectiva de género. Y de este modo, obtener el monto necesario que logre cumplir con la finalidad objetiva del instituto (artículo 2 del CCyC): corregir el desequilibrio económico causado por el proyecto de vida llevado a cabo por los cónyuges y su ruptura.

Para finalizar, hemos podido comprobar el papel fundamental que tiene esta institución jurídica en la consecuencia de una sociedad efectivamente igualitaria. A pesar de que a simple vista la incidencia en la igualdad de género de la compensación económica no sea obvia, los incentivos creados para su configuración condicionan en gran medida la asunción de tareas entre los cónyuges, tareas tanto referidas al hogar como al cuidado personal de los hijos, así como también la igualdad en las posibilidades económicas, en el reparto de los tiempos para lograr el ingreso igualitario al mercado laboral.

En definitiva, para lograr una sociedad igualitaria entre hombre y mujeres es necesario adoptar valores acordes con una perspectiva de género en la configuración de determinadas instituciones jurídicas cuyos incentivos creados repercuten en su efectiva consecución.

Bibliografía

- Bedrossian G. (2017). El instituto de la compensación económica en el Código Civil y Comercial, de fecha 30/03/17. Base de datos Microjuris. Cita: MJ-DOC-1063°AR.
- Giovannetti P. S (2017). Compensaciones económicas derivadas del matrimonio y la unión convivencial. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, de fecha 12/07/2017,26, Cita online: AR/DOC/951/2017.
- Hacker D. (2015). La compensación económica en razón del trabajo realizado en el hogar. *Revista de Derecho de Familia y las personas.* Septiembre de 2015. Buenos Aires. La Ley. P. 92 a 98
- Irigoyen Testa M. (2015). Formulas para la compensación económica por divorcio o cese de la convivencia. *Revista Código Civil y Comercial.* Diciembre 2015. Buenos Aires. La Ley. P. 299-306
- Irigoyen Testa M. (2016). Calculo de la compensación económica por divorcio o cese de convivencia. *Revista interdisciplinaria de Derecho de Familia.* Abeledo Perrot. Cita Online AP/DOC/518/2016
- Kemelmajer de Carlucci A., Herrera M. y Lloveras N. (2014). *Tratado de familia según el Código Civil y Comercial.* Santa Fé. Rubinzal Culzoni
- Lamas M. (1996). Perspectiva de Género. *La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE.* No. 8. Enero- marzo 1996. Disponible en www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf (12/12/2016)
- Medina G. (2012). Compensación económica en el Proyecto del Código. *Revista Jurídica Argentina La Ley.* Cita online AR/DOC/4860/2012.
- Molina de Juan M. (2016). Compresión y extensión del concepto de desequilibrio en las compensaciones económicas. *Revista Jurídica Argentina La Ley.* La Ley. Cita on line AR/DOC/1018/2016.
- Molina de Juan M. (2015a). Compensación Económica para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles. *Disponible en* <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/11/MMJ-Compensaciones-economicas-para-conyuges-yconvivientes.pdf>. (2/2/2018)
- Molina de Juan M. (2015b). Compensaciones económicas y derecho transitorio: donde no hubo derecho no hay acción. *Revista Jurídica Argentina La Ley.* La Ley. Cita on line AR/DOC/3065/2015.
- Molina de Juan M. (2012). Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de Género. *Revista interdisciplinaria de Derecho de Familia.* Abeledo Perrot. Cita on line: AP/DOC/4234/2012.
- Pellegrini M. V. (2014a). La compensación económica en la reforma del Código Civil argentino. Herrera M.: *Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea.* Buenos Aires. Infojus, 2014. P. 349-388
- Pellegrini M. V. (2014b). El convenio regulador del divorcio en el Código Civil y Comercial. Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa (directoras), Suplemento especial del Código Civil y Comercial. Familia de fecha 4 de diciembre de 2014Cita online AR/DOC/4323/2014.
- Pellegrini M. V. (2017). Dos preguntas inquietantes en la compensación económica. *Revista Código Civil y Comercial.* De fecha 2 de abril 2017.. Cita online

Acerbo, S. **La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo.** *Derecho y Ciencias Sociales.* Abril 2018. Nº 18. (*Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial*) Pgs 99-120 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

<http://thomsonreuterslatam.com/2017/05/dos-preguntas-inquietantes-en-la-compensacion-economica>

Santiso J.A (2017). Compensaciones Económicas. *Revista de Derecho de Familia y las Personas.* Numero julio 2017. Buenos Aires. La Ley. P 17-25

Solari N. E (2015). *Derechos de la Familias.* Cap.3. Buenos Aires. Thomson Reuters La ley, p. 997, 94-104.